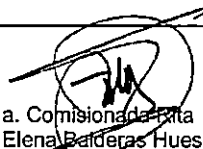



Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1973/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Ejecuta Elena Calderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210427322000257.**
Expediente: **RR-1973/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1973/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210427322000257, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha uno de noviembre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha antes mencionada, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1973/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210427322000257.**

Expediente: **RR-1973/2022.**

IV. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.


En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210427322000257, fue presentada en los términos siguientes:

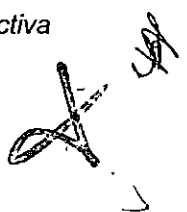
***“¿Cuántas modificaciones presupuestales se han hecho en el año hasta el mes de septiembre?
Agregar la evidencia de las modificaciones y su autorización en cabildo.” (sic)***

El día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

III. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se tiene al Tesorero Municipal, mediante oficio número TM/962/2022, dando respuesta a la solicitud de acceso a la información indicada en el Antecedente I respuesta que consta de treinta y cinco fojas en la modalidad de copia simple;

Al respecto, en el oficio número TM/962/2022, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por  Tesorero Municipal, se refirió lo siguiente:

“Al respecto anexo listado de traspasos presupuestarios al mes de junio con la respectiva justificación en cada movimiento, con base en el siguiente listado:

- Trigésima sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo.***
 - Trigésima segunda sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril.***
 - Trigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo.***
 - Octava sesión ordinaria de cabildo fecha ocho de junio.***
 - Novena sesión ordinaria de fecha trece de julio.***
 - Décima sesión ordinaria de fecha diez de agosto.***
- 

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210427322000257.**
Expediente: **RR-1973/2022.**

No omitió mencionar que los meses de julio, agosto y septiembre se encuentran en proceso de autorización.” (sic)

Asimismo, a dicha respuesta, se anexaron diecisiete capturas de pantalla, respecto al “Traspaso Presupuestario del mes de enero a junio de dos mil veintidós”, siendo, a manera de ejemplo, la siguiente captura:

The image shows a screenshot of a spreadsheet with the title "TRASPASOS PRESUPUESTARIOS DEL MES DE ENERO 2022". The spreadsheet contains multiple columns and rows of data, which are mostly illegible due to the low resolution and high contrast of the scan. The columns appear to represent different budgetary categories and amounts.

En ese orden de ideas, según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que ésta refirió:

“...No se incluyen las copias de los acuerdos de cabildo donde están las aprobaciones de los movimientos”. (sic)

Tocante a **“¿Cuántas modificaciones presupuestales se han hecho en el año hasta el mes de septiembre? Agregar la evidencia de las modificaciones...”** el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante expediente número SI-218/2022 y sus anexos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210427322000257.**
Expediente: **RR-1973/2022.**

siete capturas de pantalla del correo institucional, en el cual se observa que el día diecisiete de noviembre del año en curso, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"... 1. Efectivamente en la respuesta entregada al hoy recurrente Toño, quien realizo su solicitud con el numero folio 210427322000257 y que fue radicada en la Unidad de Transparencia a mi cargo, de acuerdo con el número de control interno, con el número de expediente SI-218/2022, no se entregaron las copias de los acuerdos de Cabildo, ya que como se puede precisar en la solicitud, el solicitante no preciso que requiriera copias de estas, solo menciona que requiere evidencia de las modificaciones y su autorización en Cabildo, por lo que como evidencia de la autorización en Cabildo se señaló en su momento al solicitante las sesiones de Cabildo y fechas de estas en las que se llevó a cabo. Sin embargo, dado que el término "evidencia" definido por la Real Academia de la lengua española es "Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar" y en base a lo manifestado por el hoy recurrente, se requirió al área competente remitiera las actas de Cabildo ya referidas en la respuesta que se dio en primer momento al solicitante a fin de poderse las entregar.

2. Ahora bien, actualmente le ha sido entregada dicha información al solicitante al correo electrónico que consta en el acuse de registro de solicitud, al no poder notificarse ya en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, como puede corroborarse en las capturas de pantalla que en las copias certificadas se adjuntan al presente, donde consta que le fue notificada y entregada, en alcance a la respuesta que se le notificó en su momento, el día diecisiete de noviembre del año en curso, la información materia del Recurso." (sic)

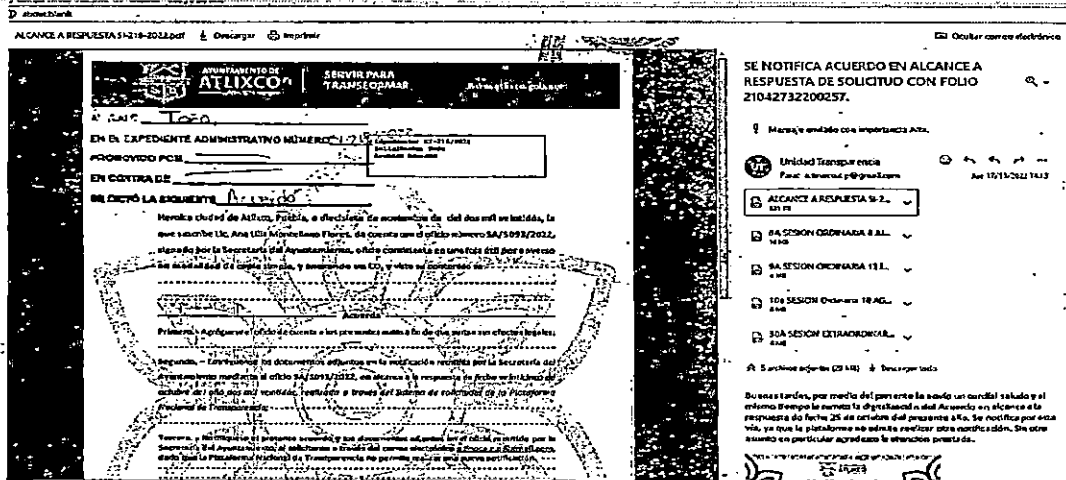
A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Correo electrónico enviado al recurrente por parte del sujeto obligado de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con veintiséis anexos.
- Copia certificada del expediente número SI-218/2022.
- Captura de pantalla del acta de la octava sesión ordinaria de cabildo del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.
- Captura de pantalla del acta de la novena sesión ordinaria de cabildo del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha trece de julio de dos mil veintidós.
- Captura de pantalla del acta de la décima sesión ordinaria de cabildo del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.
- Captura de pantalla del acta de la trigésima sesión ordinaria de cabildo del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210427322000257.**
 Expediente: **RR-1973/2022.**

- Captura de pantalla del acta de la trigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.
- Captura de pantalla del acta de la trigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, respecto al alcance complementario a la respuesta inicial, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:



Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntaron siete archivos denominados: "ALCANCE A RESPUESTA SI-2.pdf"; "8ª SESIÓN ORDINARIA 8 JU" "9ª SESIÓN ORDINARIA 13 J" "10ª SESIÓN ORDINARIA 10 AG" "30ª SESIÓN EXTRAORDINARIA" "32ª SESIÓN EXTRAORDINARIA" y "34ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 16 M" por así advertirse de las impresiones de éste enviada por parte del sujeto obligado, los cuales corren agregados dentro del presente expediente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210427322000257.**
Expediente: **RR-1973/2022.**

Adjuntando, el sujeto obligado, a dicho alcance de respuesta, la información en relación a los Consejos de Participación Ciudadana, respecto a las copias de los acuerdos de cabildo donde están las aprobaciones de los movimientos, conteniendo la información solicitada por el recurrente.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta, debido a que no le proporcionó las copias de los acuerdos de cabildo donde están las aprobaciones de los movimientos. Sin embargo, el último de los mencionados en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió la información solicitada, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello, sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha uno de diciembre del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, colmando lo requerido por el hoy recurrente. En consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210427322000257.

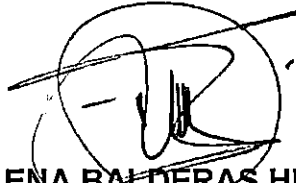
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210427322000257.**
Expediente: **RR-1973/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-1973/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1973/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el quince de diciembre de dos mil veintidos.